



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-103697989-APN-ANAC#MTR - Apruebase el Reglamento para el desarrollo de actividad comercial complementaria de los aeroclubes

VISTO el Expediente N°EX-2019-103697989-APN-ANAC#MTR, la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), el Decreto N° 3.039 de fecha 17 de abril de 1973, el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 234 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) establece que la autoridad aeronáutica podrá autorizar a los aeroclubes a realizar ciertas actividades a áreas comerciales complementarias, en determinadas condiciones que la propia norma establece, y en aquellos lugares del país donde la necesidad pública lo requiriese.

Que dicho artículo fue oportunamente reglamentado mediante la sanción del Decreto N° 3.039 de fecha 17 de abril de 1973, el cual estableció ciertos requisitos que deben ser cumplimentados por los aeroclubes a fin de obtener una autorización para realizar actividades económicas complementarias.

Que en atención a la necesidad de propender al desarrollo y expansión de nuestra aviación y la vital importancia que para ello tienen los aeroclubes, es que resulta relevante regular y reglamentar el transporte complementario normado en el Decreto N° 3.039/73.

Que en este sentido, y dada la extensión de nuestro territorio nacional, el medio aéreo resulta ser el más adecuado a fin de acortar las distancias, particularmente en aquellas zonas donde la explotación aerocomercial resulta escasa o incluso inexistente.

Que el Decreto N° 3.039/73 en su artículo 1° reza: “Los aeroclubes podrán desempeñar actividad aérea comercial de carácter complementario, cuya regulación será regida por el art. 234 del código aeronáutico y por el presente decreto. A tal efecto, se entenderá como actividad comercial complementaria aquellas que puedan efectuar los aeroclubes en su zona de influencia, por carencia de un eficiente servicio o por ausencia total del mismo, cuando explotadores estatales o privados no cumplieran con las actividades comprendidas en el art. 92 del código aeronáutico”.

Que, asimismo, el mencionado Decreto establece en su artículo 2° cuáles son las actividades comerciales complementarias que pueden desarrollar los aeroclubes en los siguientes términos: “La actividad aérea comercial complementaria que podrán realizar los aeroclubes, previa autorización de acuerdo a lo determinado por el presente decreto, consiste en: a) Traslado de personas; b) Traslado de correspondencia; c) Traslado de carga aérea; d) Observación aérea (búsqueda, inspección, control, cateo); e) Publicidad aérea; f) Trabajos a terceros en sus talleres habilitados; g) Otras actividades aéreas que sean específicamente autorizadas por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea”.

Que en atención a las características técnicas del actual parque aeronáutico existente en los aeroclubes y a fin de cumplir estrictamente con los requisitos que surgen del Decreto N° 3.039/73 la reglamentación debe limitar el porte de las aeronaves sólo a monomotores o bimotores con motores a pistón de hasta 9 (nueve) pasajeros y con un peso máximo de despegue de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kg (MTOW).

Que el artículo 10 del Decreto N° 3.039/73 dispuso que la autoridad de aplicación de sus disposiciones fuese el Comando en Jefe de la FUERZA AÉREA, al que facultó para dictar las normas necesarias para su aplicación.

Que el artículo 1° del Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 dispuso la creación de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), a la que otorgó el carácter de AUTORIDAD AERONÁUTICA NACIONAL a efectos del ejercicio de las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285), en la Ley N° 19.030 de Política Aérea; en los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, el Administrador Nacional de Aviación Civil ejerce las funciones de reglamentación, fiscalización, control y administración de la actividad aeronáutica.

Que el artículo 2° inciso 1) del mencionado Decreto pone a cargo de esta ANAC la realización de las acciones necesarias competentes a la Autoridad Aeronáutica, derivadas del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativa y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de esta Administración Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruebase el “Reglamento para el desarrollo de actividad comercial complementaria de los aeroclubes” contenido en el ANEXO GDE N° IF-2019-105856688-APN-DNSO#ANAC que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrara en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el

Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a adoptar todas las medidas necesarias para la implementación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y cumplido archívese.